



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0971** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 001107-2018 de fecha 15 de octubre del 2018; Informe N° 19-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 15 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10264 de fecha 18 de octubre del 2018; Informe N° 1001-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre del 2018 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **001107-2018** de fecha 15 de octubre del 2018, a horas 7:10, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-CHULUCANAS**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1E-042** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60624102 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA YMELDA QUISPE ALVARADO SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ**, con Licencia de Conducir N° **A-16401898 de Clase A y Categoría IIIc**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"se constató que el vehículo de placa de rodaje P1E-042 realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber abordado en Piura con destino a Chulucanas, pagando 4.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a YMELDA QUISPE ALVARADO con DNI N° 02832623, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 7:20 horas"*. Se deja constancia que el administrado ha señalado: *"estoy viajando de Piura a Chulucanas con mi señora Ymelda Quispe Alvarado"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0971**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** que obra a fojas once (11), se determina que el vehículo de Placa N° **P1E-042**, es de propiedad de la señora **YMELDA QUISPE ALVARADO**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



Que, respecto al Acta de Control N° 001107-2018 de fecha 15 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios doce (12) del presente expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0971** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

Notificación N° 945-2018/GRP-440010-440015-440015.03 fecha 17 de octubre del 2018 dirigido a la señora **YMELDA QUISPE ALVARADO** siendo recepcionado en fecha 17 de octubre del 2018 por el señor VIDAL SANCHEZ SANCHEZ identificado con DNI N° 16401898, quien ha señalado ser ESPOSO DE LA TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 18 de octubre del 2018, la señora propietaria **YMELDA QUISPE ALVARADO** ha presentado escrito de registro N° 10264 señalando:

- a) Que, el día 15 de octubre del 2018 viajaba haciendo uso de mi propio vehículo de placa de rodaje P1E-042 conducido por mi conviviente VIDAL SANCHEZ SANCHEZ, con destino a la ciudad de Chulucanas.
- b) Que, perturbando mi derecho de propiedad y en contra de toda explicación que se le dio a su inspector de transporte, con una conducta impropia y faltando a la buena fe, consignó el arbitrario e irreal hecho que la suscrita por el uso de mi propio vehículo pagaba S/.4.00 soles.
- c) Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de consulta vehicular; c) copia de Certificado de Convivencia expedido por el Juzgado de Paz de Única Nominación TACALA-CASTILLA; d) copia de acta de control N° 001107-2018, e) copia de oficio de notificación N° 945-2018/GRP-440010-440015-440015.03.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora propietaria **YMELDA QUISPE ALVARADO** es de referir que se ha acreditado con el medio probatorio consistente en Certificado de Convivencia expedido por el Juzgado de Paz de Única Nominación TACALA-CASTILLA, la relación convivencial que mantiene la señora propietaria con el conductor, el señor VIDAL SANCHEZ SANCHEZ, motivo por el cual se genera duda razonable respecto de la prestación del servicio de transporte a la señora **YMELDA QUISPE ALVARADO**, pues resulta carente de lógica que si eran convivientes, la misma estuviera pagando por el servicio, más aun si consideramos que la misma es propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1E-042.

Que, asimismo se debe precisar que en el escrito de registro presentado por la señora propietaria **YMELDA QUISPE ALVARADO** no se ha referido argumento alguno con respecto a las demás personas que iban a bordo del vehículo, pues el inspector interviniente ha dejado constancia en acta de control N° 001107-2018 que: "(...)Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber abordado en Piura con destino a Chulucanas, pagando 4.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio(...)", hecho que se puede corroborar con las impresiones de las tomas fotográficas N° 01,02, 03 y 04 que obran a folios uno(01) a tres





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0971** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

(03) del presente expediente administrativo, en la cual se observa claramente que al interior del vehículo de placa de rodaje N° P1E-042 se encuentran más personas, con lo cual el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; contraprestación económica: s/. 4.00 c/u, ruta de servicio: PIURA-CHULUCANAS), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1001-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de noviembre del 2018, tanto al conductor señor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ** como a la propietaria señora **YMELDA QUISPE ALVARADO**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0971**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta (30) y treinta y uno (31) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el conductor señor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 26 de noviembre del 2018, la propietaria señora **YMELDA QUISPE ALVARADO** ha presentado escrito de registro N° 11643: "(...) *Declaración Jurada de mis familiares JORGE CHUMACERO ALVARADO, SPHTEFANY LISSET CHIRA QUISPE y DIOCELINA CALLE ALVARADO, medios probatorios que demuestran que se trató de un uso de mi vehículo, productor del error de su inspector de transporte de no creer que mi conviviente me trasladaba a mi como propietaria del vehículo y a mis familiares, error en el cual incurrió el inspector porque de forma porfiada y despótica en su pensamiento cerrado, sólo quería que fueran familiares del conductor, cuando era yo la misma propietaria que viajaba*".

Que, evaluado el descargo presentado por la propietaria señora **YMELDA QUISPE ALVARADO** es de señalar que si bien ha presentado las Declaraciones Juradas de los supuestos familiares a bordo, se debe referir que en el acta de control N° 001107-2018 de fecha 15 de octubre del 2018 se ha dejado constancia que se estaba pagando S/ 4.00 soles por monto de contraprestación, misma que de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; posee su propio valor probatorio, pues el medio probatorio de Oficio con el que cuenta esta entidad, mismo que prevalece sobre la declaración unilateral posterior, debiendo agregar además que en el caso de las Declaraciones Juradas legalizadas por Notario Público, dicho funcionario sólo legaliza la firma, mas no el contenido conforme lo señala el artículo 108° del Decreto Legislativo N° 1049.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0971** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora **YMELDA QUISPE ALVARADO**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P1E-042**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a “que no se contaba con depósito oficial cercano”, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1E-042** de propiedad de la señora **YMELDA QUISPE ALVARADO**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° A-16401898 de Clase A y Categoría Ilíc** del señor conductor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOB!ERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0971** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor VIDAL SANCHEZ SANCHEZ (DNI N° 16401898) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1E-042, SEÑORA YMELDA QUISPE ALVARADO (DNI N° 02832623)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1E-042** de propiedad de la señora **YMELDA QUISPE ALVARADO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-16401898** de Clase A y Categoría IIIc del señor conductor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **VIDAL SANCHEZ SANCHEZ** y a la propietaria señora **YMELDA QUISPE ALVARADO** en su domicilio sito en MZ B LOTE N° 15- TERCERA ETAPA DEL ASENTAMIENTO HUMANO TACALA-CASTILLA- PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 10264 de fecha 18 de octubre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0971** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
*Jaime Ysaac Saavedra Díaz*  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ  
Director Regional